

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 01009

El juzgado considera que no puede asumir el conocimiento del presente asunto por las siguientes razones:

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., "*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección teniendo como mira lo acordado en el respectivo negocio jurídico.

2. En el presente asunto, la señora Iveth Nathalia Sanabria Silva promueve demanda ejecutiva en contra de Opoon Construcciones S.A.S.,

señalando que está domiciliada en Chía, Cundinamarca, sin que se precisara que el sitio donde debía honrarse el deber de prestación fuese Bogotá, D.C., pues en punto a la competencia la adjudicó en forma errada por *“el lugar de los hechos y la vecindad del demandante”*.

En tales circunstancias, se debe mirar el contrato de transacción soporte del recaudo en el que no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción de la obligación, sin embargo, se dejó plasmado que fue suscrito en Chía el 18 de octubre de 2018, y que se refiere a la terminación del negocio jurídico relacionado con la adquisición de derechos sobre el apartamento 603 de la torre 3 del proyecto residencial San Isidro localizado en ese mismo municipio.

3. De suerte, que hay que acudirse a las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral primero (1º) que constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

4. Así pues, como el domicilio de la ejecutada está en Chía, Cundinamarca, según se señalara en el libelo genitor y se desprende del certificado de existencia y representación adosado, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo ejecutivo.

5. En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13cdd53eba1696414f9b42d7a4db8cdf6ac37765343d7acc612fd4e0a
9c1b372**

Documento generado en 18/12/2020 12:08:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**